



ASUNTO: DECIDE SOBRE SOLICITUD DE INYEGRACIÓN A LA LITIS

Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001310500720190012300
CLASE: DECLARATIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE LA HOZ CASTRO
DEMANDADO: Mr. COOL SERVICIOS S.A.S.

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandante ha solicitado la vinculación de una entidad en calidad de litis consorcio necesario y el levantamiento del velo corporativo de la actual demandada y de la entidad que pide sea vinculada al proceso como litisconsorcio necesario. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001310500720190012300
CLASE: DECLARATIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE LA HOZ CASTRO
DEMANDADO: Mr. COOL SERVICIOS S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho, previa verificación de lo obrante en el expediente, a pronunciarse frente a la solicitud de vinculación de la sociedad Mr. Cool Ingeniería S.A.S. en calidad de Litisconsorcio necesario y al levantamiento del velo corporativo solicitado.

Plantea el apoderado que la empresa Mr. Cool Servicios S.A.S. ha hecho caso omiso al proceso laboral de marras, eludiendo las órdenes judiciales de hacerse parte, por lo cual unido a que su propietario ha conformado una nueva S.A.S con identidad en la principal actividad comercial, en el objeto social, en la dirección de funcionamiento, a juicio del peticionario está incurriendo en maniobras para burlar las posibles resultas del proceso, poniendo en riesgo los intereses de su representado.

Aporta el peticionario certificado de cámara de comercio de la entidad que busca vincular y considera que reúne los requisitos del artículo 61¹ del Código General del Proceso para

¹Código General del Proceso

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



ASUNTO: DECIDE SOBRE SOLICITUD DE INYEGRACIÓN A LA LITIS

integrarlo a la litis.

Se advierte del registro para inscripción en cámara de comercio aportado con la petición de integración a la litis que, Mr. Cool Ingeniería S.A.S. es inscrita con fecha de inicio de actividades del día 22/07/2019. Asimismo, se dice en el escrito de demanda que entre las partes existió una relación laboral desde enero del año 2016 hasta octubre del año 2018 entre el señor Jhon De la Hoz identificado con CC 1042443257 y Mr. Cool Servicios S.A.S. identificado con Nit. 900.951.633-7.

Afirma el citado artículo 61 que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales no sea posible resolverse de fondo sin la comparecencia de quienes sean sujetos de dichas relaciones o que hayan intervenido en esos actos, la demanda debe formularse contra todos ellos, y en caso contrario, de oficio o por petición de parte, se ordenará su vinculación al proceso.

Así las cosas, deben establecerse como requisitos para acceder a lo pedido, la participación de la entidad a vincular en los actos narrados en la demanda, o que la nueva entidad sea sujeto de la relación laboral alegada.

En ese orden de ideas, habida cuenta que Mr. Cool Ingeniería S.A.S., nació a la vida jurídica con posterioridad a la alegada terminación de una eventual relación laboral entre las partes del proceso de marras, es posible, en principio, considerar que material o jurídicamente no intervino en ninguno de los actos que dan lugar a las pretensiones de la demanda. Ello sin perjuicio de que se genere una sustitución patronal en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Laboral, lo cual no es planteado en este juicio.

Por otro lado, no es posible en este momento procesal afirmar que entre la demandada Mr. Cool Servicios S.A.S y Mr. Cool Ingeniería S.A.S. exista una relación distinta a la que indica la participación societaria, actividad que, valga decir, no constituye una de las causas o requisitos enlistados por el artículo 61 del CGP para vincular a un tercero; ello por cuanto lo enunciado por el peticionario no basta para afirmar que esta última sociedad sea sujeto de la relación alegada en la demanda, por responsabilidad societaria o por tratarse aquella a quien se le prestaron los servicios o que se hubiere beneficiado de los mismos.

Cabe decir, pretender que la vinculación de esa nueva entidad se valida por la identidad en la actividad económica y comercial, o que la participación societaria del propietario de la demanda en esta nueva sociedad la hace responsable o sujeto de la relación laboral alegada entre las hoy partes procesales, equivaldría a afirmar que todas las empresas de un mismo conglomerado económico son responsables solidarias de las obligaciones laborales y económicas que cada una de ellas pueda contraer de manera independiente.

Por lo anotado, no evidenciándose la relación actual de la enunciada Mr. Cool Ingeniería S.A.S. con los actos y relaciones alegadas en la demanda, las pretensiones de esta se pueden resolver de mérito sin la comparecencia de la nueva entidad, por lo cual no se accederá la

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.



ASUNTO: DECIDE SOBRE SOLICITUD DE INYEGRACIÓN A LA LITIS

integración pedida.

Ahora bien, en lo que respecta a la petición de levantamiento del velo corporativo o desestimación de personería jurídica, el artículo 42² de la ley 1258 de 2008 e incluso, a las previsiones del artículo 142³ de la ley 1607 de 2012 enseñan que la declaratoria de nulidad de las conductas que puedan reputarse como <actos de defraudación o abuso> son de competencia de la Superintendencia de Sociedades, o ante los jueces civiles mediante un proceso verbal sumario, estando legitimado para iniciarlo el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, entendiendo que esta figura refiere es a los actos nulitados y las consecuencias que por perjuicios estos pueden ocasionar, haciendo alusión directa a los intereses tributarios que le acuden a la DIAN.

En ese entendido, no es propio del trámite de un proceso laboral dilucidar la solicitud de levantamiento del del velo corporativo, cuyas consecuencias bien podrían ser traídas a la ventana laboral, una vez el juez competente determine la nulidad, para el caso -de la personería jurídica de la sociedad que sirvió para lograr aludidos y presuntos actos de defraudación, pero no puede pretenderse al interior del proceso laboral hacer parte de la litis a una persona jurídica de quien no se puede predicar de manera fundada una relación con los actos jurídicos que dan lugar a las pretensiones de la demanda que ocupa la atención del despacho. Lo anotado implica que la solicitud sea rechazada por no corresponder a los trámites propios del proceso aboral ni a aquellos que por remisión directa del artículo 145 del CPLSS pueden atenderse en materia laboral.

²**ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.** Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

³**ARTÍCULO 142. Adiciónese el artículo 794-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

Artículo 794-1. Desestimación de la personalidad jurídica. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

El Director Nacional de los Impuestos y Aduanas tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la DIAN que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso en que la DIAN tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

En los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, admitida la demanda el Superintendente podrá decretar, de oficio o a petición de la DIAN, todas las medidas cautelares que considere pertinentes.



ASUNTO: DECIDE SOBRE SOLICITUD DE INYEGRACIÓN A LA LITIS

Atendidas así las solicitudes de la parte actora, y estando el proceso al pendiente de reprogramar la audiencia que debe celebrarse para dar continuidad al trámite de ley, es necesario fijar fecha y hora para adelantar loa misma como en efecto se hará.

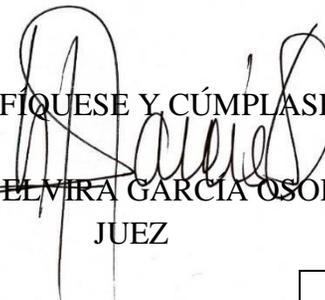
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero. Negar la solicitud de integración de Mr. Cool Ingeniería S.A.S. como litisconsorcio necesario dentro del proceso de la referencia, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Rechazar de plano por improcedente la solicitud de levantamiento del velo corporativo o desestimación de personería jurídica incoada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de acuerdo a lo estimado en el artículo 42 de la ley 1258 de 2008 en concordancia con el artículo 142 de la ley 1607 de 2012 y al principio del debido proceso.

Tercero. Fijar el día 21 de octubre de 2022 a las 10:30 a.m., fecha y hora para celebrar audiencia establecida en el artículo 77 del CPLSS y de ser posible la señalada en el artículo 80 Ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 17/05/2022, se notifica auto de fecha 16/05/2022 Por estado No. _76_ El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
